



La Paz, B.C.S. a 02 de septiembre del 2021

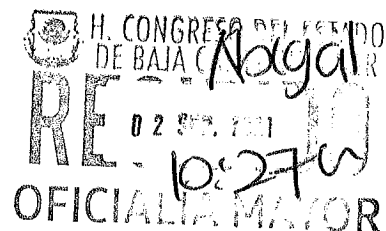
DIP. CHRISTIAN AGÚNDEZ GÓMEZ
Presidente de la Mesa Directiva
PRESENTE.

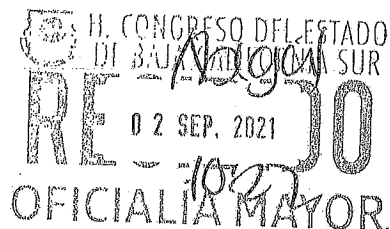
EL suscrito **C. FRANCISCO DÍAZ ZÚÑIGA**, en términos de lo dispuesto en el Artículo 57 Fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, así como de los Artículos 58, 59, 62 y demás relativos y aplicables de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur, por su conducto, sometemos a consideración de esa Soberanía Popular la siguiente **INICIATIVA CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

Sin otro en particular, nos es grato suscribirme a sus órdenes.

**POR LOS INICIADORES
ATENTAMENTE**

C. FRANCISCO DÍAZ ZÚÑIGA





La Paz, Baja California Sur, a 2 de septiembre de 2021

Diputado Christian Agúndez Gómez
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Baja California Sur
Presente

Los suscritos C.C. Francisco Díaz Zúñiga, Josué Armando Mendoza Ramos y Rubén Ocampo Licea, ciudadanos mexicanos, adjuntando copia de la credencial de elector y de



Con fundamento en los artículos 57 fracción V de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 101 fracción V de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, 4 fracción III, 12 fracción X, 53, 58, 59 y 62 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur, presentamos ante esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, por el que se reforma la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, para garantizar los derechos humanos de las personas con discapacidad.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta iniciativa ciudadana, la presentamos como personas con discapacidad, ya que tenemos un compromiso con este colectivo al que pertenecemos, lo que buscamos es promover nuestra inclusión en todos los ámbitos de la sociedad en plenitud de derechos, fomentando y respetando nuestra autonomía de decisión y el derecho a no ser discriminados.

I.- Los derechos humanos.

Las personas con discapacidad que radican en Baja California Sur, tienen derechos humanos, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada.

Los Ministros y Ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han determinado en jurisprudencia lo siguiente:

Registro digital: 2019325. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: 2a/J. 35/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 980. Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la

efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, **el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.** Por tanto, el principio aludido exige a **todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos** y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia en esta jurisprudencia, todas las autoridades, entre ellas el Congreso del Estado de Baja California Sur, Instituto Estatal Electoral, Tribunal Estatal Electoral, entre otras, tienen que realizar los cambios y transformaciones para garantizar a todas y todos los derechos humanos, entre ellos, el derecho humano de ser votado en condiciones equitativas y sin discriminación para las personas con discapacidad.

Los Derechos Humanos de primera generación son los **derechos civiles y políticos**, también denominados "libertades clásicas". Fueron consagradas como auténticos derechos y difundidos internacionalmente, entre los cuales figuran: todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica; nadie estará sometido a esclavitud o servidumbre; nadie puede ser molestado arbitrariamente en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, ni sufrir ataques a su honra o reputación; todo individuo tiene derecho a la libertad de pensamiento y de religión; todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión de ideas; toda persona tiene derecho a la libertad de reunión, de asociación pacífica de votar y ser votado, entre otros derechos.

Los derechos políticos son derechos humanos, que están vinculados con otros derechos, como por ejemplo los de igualdad, de libertad de expresión, de petición, de información.

Las personas con discapacidad pueden contribuir en la dirección de los asuntos públicos, mediante el ejercicio de sus derechos políticos, que son el derecho a votar por sus autoridades, el derecho a ser votado, la afiliación a un partido político, la participación en la consulta popular, la presentación de una iniciativa ciudadana, entre otros mecanismos de democracia directa.

Los Derechos Políticos son las "prerrogativas reconocidas exclusivamente a los ciudadanos, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votado, son aquellos que en esencia conceden a su titular una participación en la formación de la voluntad social permiten la participación

de los individuos, a quienes se ha conferido la ciudadanía, en la estructuración política de la comunidad social de que son miembros y en el establecimiento de las reglas necesarias al mantenimiento del orden social”.¹

El derecho al voto pasivo es un derecho humano, por el cual una persona es elegida en un cargo de elección popular en un proceso electoral.

La protección del derecho del voto pasivo, implica: 1) La libertad de ser elegido mediante el voto para ocupar un cargo de elección popular, 2) El ejercicio del derecho a ser elegido en condiciones de igualdad y que corresponda la victoria a quien obtenga la mayor cantidad de votos, 3) El Estado debe generar las condiciones y mecanismos óptimos para que el voto pasivo sea recibido en un proceso electoral de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación, 4) Acceder al cargo y poderlo ejercerlo.

El derecho humano a la participación política significa que todos y todas deben tener la posibilidad real de incidir en las decisiones vinculantes que afectan al conjunto de la sociedad, a través de votar o de ser votados. Este derecho es fundamental para mantener el carácter democrático de un Estado y que todas las voces sean representadas en la conformación del poder político. Aunque, de manera desafortunada, todavía se impide a las personas con discapacidades psicosociales presentarse a la casilla el día de la elección, menos aún se les permita ser consideradas como candidatas a cualquier puesto de elección popular.

II.- Personas con discapacidad en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

En el Proceso Electoral Federal 2020-2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CGINE) omitió emitir acciones afirmativas para las personas con discapacidad, lo cual fue impugnado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien determinó en la Sentencia SUP-RAP-121/2020 y acumulados, de fecha 29 de diciembre de 2020, lo siguiente:

“ ...

5.4.1.3. El CGINE omitió la emisión de una **acción afirmativa dirigida a las personas con discapacidad**. En otra parte, es fundada la pretensión del promovente del juicio ciudadano, quien sostiene la violación al principio de igualdad, en cuanto reclama la omisión de establecer la acción afirmativa que garantice la participación y representación política de las personas con discapacidad en los cargos de elección popular a renovarse en el PEF 2020-2021, porque le asiste la razón en cuanto afirma que se debe garantizar a las personas con discapacidad, el derecho de representación y participación política en igualdad de circunstancias que al resto de las personas.

Como ya se dijo en esta ejecutoria, las autoridades están conminadas a diseñar acciones afirmativas tendientes a garantizar la participación de las personas con discapacidad, lo que se deriva de lo dispuesto en el propio artículo 1 de la CPEUM, y de los tratados internacionales suscritos y ratificados por México en el rubro.

¹ Glosario de términos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultado en internet. <http://portal.te.gob.mx/glossary/3/letterd>

En efecto, en el apartado 5.4.1.1. de esta sentencia se sostuvo que las normas internacionales aplicables para el caso mexicano, vinculadas con las personas con discapacidad, prevé una serie de lineamientos a partir de los cuales, los Estados parte están obligados a desempeñar.

Así, se tiene que el Estado Mexicano y, por ende, sus autoridades deben adoptar las medidas pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos por la propia Convención, así como para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; que se debe acelerar o lograr la igualdad sustantiva de las personas con discapacidad; así como garantizar los derechos políticos de las personas con discapacidad y la posibilidad de que gocen de ellos en igualdad de condiciones, por lo que se comprometerán a asegurarles participación plena y efectiva en la vida política y pública directamente o a través de representantes, lo que comprende la posibilidad de que sean electas, en cuyo caso, la protección debe alcanzar para tener derecho a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno.

En el caso, al igual que con la acción afirmativa indígena, no existe una reserva de ley que impida al INE desarrollar una acción afirmativa en los términos apuntados, como tampoco existe una ley que deba controlar la medida en que dicha autoridad electoral desarrolla su facultad reglamentaria sobre este punto, por lo que es innegable que no existe un impedimento constitucional y legal para que desarrolle la temática en cuestión.

Por el contrario, existe un mandato constitucional y convencional que le vincula a establecer, desde ya, políticas que garanticen el acceso en condiciones de igualdad para que las personas con alguna discapacidad, puedan ejercer plenamente sus derechos fundamentales en materia político electoral, pues evidentemente forman parte del bagaje de derechos fundamentales que todas las personas tienen garantizadas en términos y para los efectos establecidos en el referido artículo 1 de la CPEUM, de lo que también ya se habló en esta ejecutoria.

La pertinencia de este tipo de medidas estriba en que las personas con discapacidad pertenecen a un grupo excluido política y socialmente, el cual enfrenta obstáculos estructurales que complican el ejercicio de sus derechos políticos.

En México, la situación de las personas con discapacidad es la siguiente:

Según los resultados obtenidos en dos mil dieciocho por la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica, de los 124.9 millones de personas que habitan el país, 6.3% (7.8 millones) tienen discapacidad.

Del total de la población con discapacidad, 45.9% son hombres y 54.1% son mujeres y casi la mitad (49.9%) son personas adultas mayores.

La ENADID también revela que el 15.5% (19,360,321) de la población vive con alguna limitación, de las cuales, el 47.28% (9,154,061) son hombres y 52.72% (10,206,260) son mujeres, mientras que el 30.53% del total son personas adultas mayores.

También refleja que, de los 31.5 millones de hogares del país, en 6.1 millones vive al menos una persona con discapacidad (19 de cada 100), de los cuales, en el 78% hay una persona con discapacidad, en 18% dos personas y en 3% tres o más.

Además, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social reportó que, en 2016, la mitad (49.4%) de las personas con discapacidad vive en situación de pobreza; que 39.4% vive en pobreza moderada y el 10% en pobreza extrema.

A ello se suma que las personas sin discapacidad pueden llegar a ganar hasta 151% más que las personas con discapacidad, dependiendo del tipo de discapacidad de la que se trate.

Por otro lado, la Encuesta Nacional sobre Discriminación de 2017 detectó que el 58.3% de las personas con discapacidad declaró haber sido discriminada por su condición, mientras que el 30.9% de esas personas señalaron que en los últimos 12 meses se les negó al menos un derecho. Asimismo, el 28.9% de personas con discapacidad mencionó haber experimentado al menos una situación de discriminación en los últimos 5 años.

La ENADIS también dio cuenta de que el 48.1% de las personas con discapacidad considera que sus derechos se respetan poco o nada.

A esto se suma que el 58% de la población de 18 años o más considera que los derechos de las personas con discapacidad se respetan poco o nada, mientras que otro 42% considera que se respetan mucho o algo. En ese grupo poblacional de 18 años o más, el 71.5% de personas está de acuerdo en que las personas con discapacidad son rechazadas por la mayoría de la gente.

Además, esta encuesta, detectó que:

- Un 15% de mujeres y un 18% de hombres no le rentaría un cuarto de su vivienda a una persona con discapacidad.
- Un 14% de mujeres y un 13% de hombres no estaría de acuerdo en que una hija o hijo se casara con una persona con discapacidad.
- 24% de mujeres y 25% de hombres consideran que las personas con discapacidad son de poca ayuda en el trabajo.
- El 51.7% de población indígena mujer con alguna discapacidad declaró haber sido discriminada por algún motivo o condición personal en los últimos 12 meses.
- 31.1% de personas con discapacidad considera que el problema principal al que se enfrenta en el país es en las calles, instalaciones y transportes inadecuados.
- 30% de personas con discapacidad considera que el problema principal al que se enfrenta en el país es a falta de oportunidades para encontrar empleo.
- 21.5% de personas con discapacidad considera que el problema principal al que se enfrenta en el país es al costo en cuidados, terapias y tratamientos.

- Los principales ámbitos donde las personas que tienen alguna discapacidad percibieron haber sido discriminadas en el último año son los servicios médicos, la calle o transporte público, y la familia.
- El 19.3% de personas con discapacidad declaró que las hacen sentir o miran de forma incómoda.

En relación con el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, se tiene que:

1.- Credencialización. Del 2013 al 2018, 453,970 personas con discapacidad tramitaron su credencial de elector en los módulos del INE.

2.- Participación como funcionarias y funcionarios de casilla. En el PEF 2017-2018 se designaron a 1,963 personas con discapacidad como funcionarias y funcionarios de mesa directiva de casilla de los cuales sólo 1,564 aceptaron participar (912 hombres y 652 mujeres), de un total de aproximadamente 1.4 millones de funcionarios, lo que representa apenas el 0.11%.

3.- Ejercicio del derecho al voto. De acuerdo con el INE, 58,415 mujeres y 46,641 hombres con discapacidad acudieron a votar en el proceso electoral de 2017-2018. Entre los votantes, la discapacidad que más se presentó fue la motriz luego la visual. Las personas reportadas con “otra discapacidad” fueron 17,839.

4.- Candidaturas. Durante el proceso electoral 2017-2018, en las elecciones federales y concurrentes, se registraron 61 candidaturas de personas con discapacidad (21 mujeres y 40 hombres) de las cuales 21 fueron suplentes y el resto propietarios; 19 contendieron por cargos federales y el resto por cargos locales. Estas candidaturas representan el 0.33% de cargos que se eligieron durante el mencionado proceso. Además, el día de la jornada electoral, de las 6,864 candidaturas vigentes sólo 19 fueron de personas con discapacidad (0.28%).

5.- Ejercicio del cargo. Únicamente se cuenta con el reporte de **una senadora con discapacidad motriz**, electa por el principio de mayoría relativa e integrante de la LXIII Legislatura, así como **un diputado federal con discapacidad visual**, electo por el principio de representación proporcional por Hidalgo de la LXIV Legislatura. A nivel local, a partir de lo resuelto por la Sala Superior, la legislatura LXIII del Estado de Zacatecas actualmente se encuentra integrada por una persona con discapacidad, electa por el principio de representación proporcional. También, es un hecho notorio que el Gobernador de Puebla tiene una discapacidad motriz.

Estos datos revelan que:

- Hay un importante número de personas con discapacidad en México que se concentran en situación de pobreza y de discriminación.
- Gradualmente se han implementado medidas que hacen accesible el entorno a fin de que personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos políticos.
- Existe evidencia de que son muy pocos los casos de personas con discapacidad ocupando un cargo público.

Esta información evidencia que es necesario crear medidas que abran espacios de representación política en los órganos de deliberación y toma de decisiones. En este sentido, es pertinente recordar lo que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala sobre ese punto: “la participación plena y efectiva puede ser también una herramienta de transformación para cambiar la sociedad y promover el empoderamiento y la capacidad de acción de las personas”.

Además, de acuerdo con lo señalado por ese mismo Comité, el derecho de las personas con discapacidad a participar en la vida política y pública reviste capital importancia para asegurar que sean incluidas de manera igualitaria, plena y efectiva en la sociedad. El derecho a que sean electas implica, en gran medida que incidan en la agenda política y tengan un papel determinante en la promoción de sus derechos y sus intereses.

En este sentido, también debe tomarse en cuenta que el enfoque correcto de la discapacidad coloca en las actitudes, así como en la infraestructura jurídica y social parte de la posibilidad de que los derechos puedan ser efectivamente realizados.

En efecto, las dos Convenciones en la materia señalan que la discapacidad constituye una deficiencia que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social y que esas deficiencias, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir la participación plena, efectiva y en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad.

Por su parte, la Corte Interamericana ha observado que esas Convenciones tienen en cuenta “el modelo social para abordar la discapacidad, lo cual implica que la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva. Los tipos de límites o barreras que comúnmente encuentran las personas con diversidad funcional en la sociedad son, entre otras, barreras físicas o arquitectónicas, comunicativas, actitudinales o socioeconómicas.”

En el mismo sentido, esta Sala Superior ha reconocido que las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son generadas por la falta de servicios que tomen en cuenta y atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía; tales como, la asignación de un asesor jurídico, el acondicionamiento estructural de espacios físicos, el acompañamiento de personas de confianza durante el desarrollo del proceso y la emisión de las resoluciones en formatos accesibles, a partir de audios, videos, traducciones al sistema braille, lengua de señas o cualquier otro que atienda de manera efectiva esa finalidad.

En consecuencia, la plataforma diseñada para el ejercicio de los derechos político-electorales es propicia a generar exclusiones indirectas de las personas con discapacidad. Una forma para remediarlo es adoptar medidas afirmativas y sumar el sistema de cuotas a esa plataforma.

Por ello, el hecho de que ni la CPEUM ni las leyes mandaten expresamente el diseño de medias afirmativas y/o cuotas, no necesariamente conduce a la conclusión de que esa obligación no existe, dado que las autoridades tienen el deber de hacer realidad los derechos reconocidos en los tratados internacionales.

Así, esta Sala Superior observa que de las disposiciones constitucionales y convencionales antes descritas se desprenden diversas razones que sustentan la obligación del CGINE de generar acciones afirmativas encaminadas a favorecer la participación político-electoral de las personas con discapacidad.

Entre dichas razones están las siguientes:

- El derecho de participación política en condiciones de igualdad exige generar condiciones favorables para combatir situaciones de desventaja, es decir, exige que las autoridades se hagan cargo de las barreras que condicionan el acceso y ejercicio de ese derecho.
- Una acción afirmativa facilita el acceso a cargos públicos cuando las personas enfrentan discriminación y/o situaciones estructurales de desigualdad.
- **Garantizar la inclusión de personas con discapacidad en los espacios de deliberación y toma de decisiones favorece la representación inclusiva y modifica la percepción sobre su papel en la sociedad. Además, con ello se incrementa su presencia real y simbólica.**

La propia Sala Superior, en su jurisprudencia 43/2014, interpretando la Constitución y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha concluido que el principio de igualdad en su dimensión material constituye un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, que toma en cuenta condiciones sociales discriminatorias en perjuicio de algunos grupos y sus integrantes, tales como las personas con discapacidad, por lo que se justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables, en tanto que las acciones afirmativas dirigidas a esos grupos sociales, tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material y, en principio, no pueden ser consideradas como discriminatorias.

En específico, **la Sala Superior ha señalado que todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad.**

Conforme con lo expuesto, el establecimiento de acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad respecto de candidaturas a cargos de elección popular o de cualquier otro tipo de espacios, cumple con los criterios establecidos por este órgano jurisdiccional, medidas que bien podrían establecerse a través de cuotas o alguna otra que sea efectiva y razonable para alcanzar la finalidad que se pretende, que es compensar la desigualdad en que se ha colocado a los grupos en situación de vulnerabilidad, y tutelar efectivamente el principio de igualdad, según se puso de manifiesto.

En mérito de lo anterior, y ante lo **fundado de los planteamientos del actor**, se debe ordenar al CGINE que lleve a cabo las acciones necesarias y pertinentes para implementar medidas afirmativas que garanticen el acceso de las personas con discapacidad en la postulación de candidaturas para los cargos de elección que habrán de postularse en el actual PEF, las cuales deberán ser concomitantes y transversales con las que ya ha implementado hasta este momento y las que, en su caso, diseñe posteriormente, en el entendido que los PP o los COA podrán postular candidaturas que, cultural y socialmente, pertenezcan a más de un grupo en situación de vulnerabilidad.

...”

En cumplimiento a esta sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral modificó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, con el objetivo de promover la participación de grupos históricamente discriminados.

En materia de discapacidad, el INE determino en su acuerdo, que los partidos y coaliciones deberán postular fórmulas de candidaturas integradas por personas con discapacidad en seis de los 300 distritos que conforman el país. Asimismo, en las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de Representación Proporcional, los partidos políticos nacionales deberán postular dos fórmulas integradas por personas con discapacidad. Dichas fórmulas podrán postularse en cualquiera de las cinco circunscripciones electorales y deberán ubicarse en los primeros 10 lugares de la lista respectiva.

III.- Personas con discapacidad en el Proceso Electoral Local en Baja California Sur 2020-2021.

En el Proceso Electoral Local de Baja California Sur 2020-2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determino las siguientes acciones afirmativas:

En la elección de diputaciones:

- La lista de representación proporcional será encabezado por una mujer.
- Dos fórmulas de diputaciones para personas que se autoadscriban indígenas.
- 1 formula de diputación para personas que se autoadscriban Afromexicananos.
- 1 fórmula de diputación para comunidad LGBTI
- **1 fórmula de diputación para jóvenes o discapacidad**

En la elección de Ayuntamientos:

- 1 formula para personas Afromexicananos para la planilla de La Paz.
- 1 formula para personas Afromexicananos para la planilla de Loreto.
- 1 fórmula personas autoadscriban indígenas para la planilla de Los Cabos
- 1 fórmula personas autoadscriban indígenas para la planilla de Mulegé.
- 1 fórmula para comunidad LGBTI y más.

- 1 fórmula de cualquier municipio jóvenes menores de 29 años
- **1 fórmula de cualquier municipio personas con discapacidad**

Ante esta falta de equidad para las personas con discapacidad con los demás grupos vulnerables, el C. Francisco Díaz Zúñiga, Presidente de la Red por la Inclusión de Personas con Discapacidad en Baja California Sur, presento impugnación ante el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, quien emitió Sentencia TEEBCS-JDC-92/2021 y acumulados de fecha 24 de abril de 2021, donde señala lo siguiente:

“ ...
Quinto. Efectos...

“ ...
Se ordena al Consejo General del IEEBCS, que, con la temporalidad debida, previo al inicio del proceso electoral local 2023-2024, **implemente acciones afirmativas para las personas con discapacidad, que garanticen efectivamente su participación política,** debiendo atender, cuando menos, los siguientes lineamientos:

1. Establecer la postulación obligatoria de fórmulas de personas con discapacidad en al menos dos de los cinco ayuntamientos, de tal manera que se postule una formula en cada bloque de competitividad (una formula en un bloque alto y otra en un bloque bajo).
 2. **Se designe un distrito específico de diputaciones por el principio de mayoría relativa, donde todos los partidos políticos postulen una fórmula de personas con discapacidad.**
 3. Se haga la debida consulta a las personas con discapacidad, atendiendo la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el modelo social de la discapacidad
 4. Las acciones afirmativas implementadas deberán ser aprobadas con una anterioridad mínima de doce meses antes del inicio del proceso electoral.
 5. **Las medidas afirmativas dictadas a favor de las personas con discapacidad, deberán dictarse exclusivamente para este grupo, no siendo optativo el postular entre diversos grupos en desventaja.**
- “ ...

IV.- Igualdad y no discriminación para las personas con discapacidad.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, señala:

Artículo 5.- Igualdad y no discriminación.

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Artículo 29.- Participación en la vida política y pública.

Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás... incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas...

b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:

i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad es un tratado internacional de derechos humanos de las Naciones Unidas, ratificado por México, por lo que nuestro país tiene la obligación de promover, proteger y garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos de las personas con discapacidad y garantizar que gocen de plena igualdad ante la ley.

Todos los tratados internacionales vinculantes en materia de derechos humanos incluyen un elemento de seguimiento para asegurar su cumplimiento. En el caso que nos ocupa, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad prevé un mecanismo de vigilancia en el orden internacional y otros, de aplicación y monitoreo, en el orden nacional.

En el ámbito internacional, la Convención dispone, en su artículo 34, la creación de un Comité, integrado por expertos y expertas independientes, denominado Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que ejercerán su cargo a título personal y no representando al país o gobierno que los propone.

En la página oficial de este Comité, con dirección:

<https://www.ohchr.org/sp/hrbodies/crpd/pages/crpdindex.aspx>

Se señala expresamente lo siguiente:

“El Comité de los derechos de las personas con discapacidad es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención.

Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe exhaustivo sobre las medidas que hayan adoptado para cumplir sus obligaciones conforme a la presente Convención y sobre los progresos realizados al respecto en el plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigor de la presente Convención en el Estado Parte de que se trate.

El Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte a la Convención que no sea parte en el presente Protocolo.

El Comité se reúne en Ginebra y normalmente celebrar dos períodos de sesiones por año.”

Claramente la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, señala en su artículo 5 que está prohibida la discriminación por motivos de discapacidad, y es claro la distinción que se nos hicieron en el proceso electoral local de Baja California Sur, ya que mientras el Instituto Estatal Electoral asegura el 50% de candidaturas a mujeres y se exige que la lista de representación proporcional será encabezada mujer, no se obliga que una mujer sea persona con discapacidad; así mismo, tres fórmulas para diputados son para indígenas, una más la comunidad LGTB, y una para los jóvenes (hijos de los políticos) o persona con discapacidad. Por lo que no es equitativo y se viola los tratados internacionales.

Al Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, corresponde revisar el cumplimiento de la Convención por los Estados parte (artículos 35 y 36), mismos que deberán rendir un informe denominado Informe inicial a los dos años de entrada en vigor de dicho ordenamiento y, posteriormente, cada cuatro años (Informes periódicos), o cuando el Comité lo solicite.

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, emitió en las Observaciones generales:

Observación general número 1

49. Los Estados partes tienen la obligación de proteger y promover el derecho de las personas con discapacidad de acceder al apoyo de su elección para emitir su voto en secreto y participar sin discriminación en todas las elecciones y

referendos. El Comité recomienda además a los Estados partes que garanticen el derecho de las personas con discapacidad a presentarse como candidatas en las elecciones, ejercer efectivamente cargos y desempeñar cualquier función pública en cualquier nivel de gobierno, con ajustes razonables y apoyo, cuando lo deseen, en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Observación general número 6:

E. Artículo 5, párrafo 4, sobre las medidas específicas

28. Las medidas específicas, que no han de considerarse discriminación, son medidas positivas o de acción afirmativa que tienen por finalidad acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad. Esas medidas se mencionan en otros tratados internacionales de derechos humanos, como el artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer o el artículo 1, párrafo 4, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, y consisten en introducir o mantener ciertas ventajas en favor de un grupo insuficientemente representado o marginado. Suelen ser de carácter temporal, aunque en algunos casos se precisan medidas específicas permanentes, en función del contexto y las circunstancias, como una deficiencia concreta o los obstáculos estructurales de la sociedad. Como ejemplos de medidas específicas cabe mencionar los programas de divulgación y apoyo, la asignación o reasignación de recursos, la selección, contratación y promoción selectivas, los sistemas de cuotas, las medidas de adelanto y empoderamiento, así como los servicios de relevo y la tecnología de apoyo.

Observación general número 7

31. La participación plena y efectiva entraña la inclusión de las personas con discapacidad en distintos órganos de decisión, tanto a nivel local, regional y nacional como internacional, y en las instituciones nacionales de derechos humanos, los comités especiales, las juntas y las organizaciones regionales o municipales. Los Estados partes deberían reconocer, en su legislación y práctica, que todas las personas con discapacidad pueden ser designadas o elegidas para cualquier órgano representativo: por ejemplo, asegurando que se nombre a personas con discapacidad para formar parte de las juntas que se ocupan de cuestiones relativas a la discapacidad a nivel municipal o como responsables de los derechos de las personas con discapacidad en las instituciones nacionales de derechos humanos.

33. La participación plena y efectiva puede ser también una herramienta de transformación para cambiar la sociedad y promover el empoderamiento y la capacidad de acción de las personas. La integración de las organizaciones de personas con discapacidad en todas las formas de adopción de decisiones refuerza la capacidad de esas personas para negociar y defender sus derechos, y las empodera para que expresen sus opiniones de forma más firme, hagan realidad sus aspiraciones y fortalezcan sus voces colectivas y diversas. Los Estados partes deberían asegurar la participación plena y efectiva de las personas

con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, como medida para alcanzar su inclusión en la sociedad y combatir la discriminación de que son objeto. Los Estados partes que garantizan la participación plena y efectiva y colaboran con las organizaciones de personas con discapacidad mejoran la transparencia y la rendición de cuenta, y consiguen responder mejor a los requerimientos de esas personas.

88. El derecho de las personas con discapacidad a participar en la vida política y pública (art. 29) reviste capital importancia para asegurar que las personas con discapacidad tengan las mismas posibilidades que las demás de participar y ser incluidas de manera plena y efectiva en la sociedad. El derecho a votar y a ser elegido es un componente esencial del derecho a participar, ya que los representantes electos deciden la agenda política y tienen un papel determinante en la aplicación y el seguimiento de la Convención, promoviendo sus derechos y sus intereses.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, emitió la Observación general N° 5 Las personas con discapacidad.

15. La discriminación, de jure o de facto, contra las personas con discapacidad existe desde hace mucho tiempo y reviste formas diversas, que van desde la discriminación directa, como por ejemplo la negativa a conceder oportunidades educativas, a formas más "sutiles" de discriminación, como por ejemplo la segregación y el aislamiento conseguidos mediante la imposición de impedimentos físicos y sociales. A los efectos del Pacto, la "discriminación fundada en la discapacidad" puede definirse como una discriminación que incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, o negativa de alojamiento razonable sobre la base de la discapacidad, cuyo efecto es anular u obstaculizar el reconocimiento, el disfrute o el ejercicio de derechos económicos, sociales o culturales. Mediante la negligencia, la ignorancia, los prejuicios y falsas suposiciones, así como mediante la exclusión, la distinción o la separación, las personas con discapacidad se ven muy a menudo imposibilitadas de ejercer sus derechos económicos, sociales o culturales sobre una base de igualdad con las personas que no tienen discapacidad. Los efectos de la discriminación basada en la discapacidad han sido particularmente graves en las esferas de la educación, el empleo, la vivienda, el transporte, la vida cultural, y el acceso a lugares y servicios públicos.

18. Como hay que adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación existente y para establecer oportunidades equitativas para las personas con discapacidad, las medidas que se adopten no serán consideradas discriminatorias en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales mientras se basen en el principio de la igualdad y se utilicen únicamente en la medida necesaria para conseguir dicho objetivo.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 23. Derechos Políticos

1.- Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad

ARTÍCULO II. Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en su sentencia del Caso Furlán y Familiares Vs. Argentina:

- Las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación, por lo que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad;
- Toda persona en situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial;
- Es obligación de los Estados promover la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad;
- La adopción de medidas positivas es imperativa y son determinables a partir de las necesidades de protección del sujeto -ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad;
- Es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover barreras.

V.- Derechos Humanos de las personas con discapacidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido las siguientes tesis jurisprudenciales:

Época: Décima Época. Registro: 2018746. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXLIV/2018 (10a.). Página: 362

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El principio de igualdad y no discriminación se proyecta sobre todos los demás derechos dándoles un matiz propio en el caso en que se vean involucradas personas con discapacidad. Para la Primera Sala, desde esta perspectiva es preciso analizar todo el andamiaje jurídico cuando se ven involucrados derechos de las personas con discapacidad. Para ello se requiere tomar en cuenta las dimensiones o niveles de la igualdad y no discriminación, que abarcan desde la protección efectiva

contra abusos, violencia, explotación, etcétera, basadas en la condición de discapacidad; la realización efectiva de la igualdad de trato, es decir, que la condición de discapacidad no constituya un factor de diferenciación que tenga por efecto limitar, restringir o menoscabar para las personas con discapacidad derechos reconocidos universalmente, y, finalmente, que se asegure la igualdad de oportunidades, así como el goce y ejercicio de derechos de las personas con discapacidad. En este sentido, nos encontramos ante una nueva realidad constitucional en la que se requiere dejar atrás pautas de interpretación formales que suponen una merma en los derechos de las personas con discapacidad, lo cual implica cierta flexibilidad en la respuesta jurídica para atender las especificidades del caso concreto y salvaguardar el principio de igualdad y no discriminación.

Época: Décima Época. Registro: 2018331. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.10o.A.75 A (10a.). Página: 2303

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ACCIONES QUE DEBE DESAROLLAR EL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA LOGRAR SU INCLUSIÓN PLENA EN LA SOCIEDAD. De los artículos 4, fracciones I y II, 6, fracción II y 9, fracción I, de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, 9 y 19 de su estatuto orgánico y 58, fracciones I y II, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, se advierte que a dicho consejo, en su calidad de entidad asesora del Ejecutivo Federal, le corresponden, entre otras funciones, la de aprobar las políticas y programas académicos, así como celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos relacionados con éstos. Además, su objeto consiste en promover la investigación especializada, así como el desarrollo y la modernización científica y tecnológica del país. Bajo ese contexto, y para que la institución mencionada **participe activamente en la protección y aseguramiento del pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de los grupos vulnerables, especialmente de las personas con discapacidad,** a fin de lograr su inclusión plena en la sociedad, en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades, debe generar políticas de integración dirigidas a ese sector de la población, en el entendido de que es insuficiente el hecho de crear programas genéricos para el otorgamiento de becas académicas, pues es indispensable que también se incluyan a las personas con discapacidad, por su situación de vulnerabilidad, que las ubica en una clara desventaja real y material respecto de los demás.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

...
II.- Poder ser votada...

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala:

Artículo 7

...
5. Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por lo anteriormente fundado y motivado, presentamos ante esta Soberanía, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, por el que se reforma la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, para garantizar los derechos humanos de las personas con discapacidad, contemplado en tratados internacionales, en la legislación nacional y local.

VI.- Propuesta de adiciones a la Ley Electoral.

Esta iniciativa señala que democracia e igualdad están estrechamente vinculadas. La legitimación del poder político no puede atribuirse a unos pocos. La igualdad de los derechos políticos es así imprescindible para la democracia, la cual significa también, igualdad con las personas con discapacidad.

Permitir el acceso al poder de las personas con discapacidad, fortalece la democracia y a la representación política, por eso se propone lo siguiente:

Texto vigente	Texto de proyecto de decreto
Artículo 27. Para el buen funcionamiento del Instituto, serán atribuciones de las Direcciones las siguientes: ... III. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral tiene las siguientes atribuciones: ...	Artículo 27. Para el buen funcionamiento del Instituto, serán atribuciones de las Direcciones las siguientes: ... III. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral tiene las siguientes atribuciones: ... k) <u>Diseñar promover y realizar acciones en materia capacitación y difusión que promuevan la no discriminación y los derechos electorales de las personas con</u>

k) Las demás que le confiera la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Ley y el Reglamento.	<u>discapacidad.</u> l) Las demás que le confiera la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Ley y el Reglamento.
Artículo 71.-... Para la realización de los debates obligatorios, el Instituto definirá las reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad entre los candidatos.	Artículo 71.-... Para la realización de los debates obligatorios, el Instituto definirá las reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad entre los candidatos. La transmisión de los debates por medios audiovisuales deberá contar con interpretación en Lengua Mexicana de Señas y subtitulación al español.
Artículo 95.-... ...	Artículo 95.-... ... Para el caso de las postulaciones de Diputaciones por Mayoría Relativa, el Instituto y los Partidos Políticos, garantizarán que todas las candidaturas de un distrito, se registren personas con discapacidad.
Artículo 96.- Los partidos políticos promoverán y garantizarán el principio de paridad entre los géneros, mediante la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado, y Planillas de Ayuntamientos. ...	Artículo 96.- Los partidos políticos promoverán y garantizarán el principio de paridad entre los géneros, mediante la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado, y Planillas de Ayuntamientos. Registrando al menos una persona con discapacidad en las candidaturas a Diputados y una formula en todos los Ayuntamientos, por ambos principios. ...
Artículo 97.- El Instituto, en el ámbito de su competencia, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.	Artículo 97.- El Instituto, en el ámbito de su competencia, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, <u>así como de aquellos registros en los que no se integren personas con discapacidad</u> , fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.
Artículo 99.- Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género	Artículo 99.- Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género

para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.	para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista. <u>Registrando una fórmula de persona con discapacidad, garantizando los Partidos Políticos y el Instituto Estatal Electoral que un diputado sea persona con discapacidad.</u>
Artículo 129.-...	Artículo 129.-... Corresponde al presidente de la mesa directiva, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 27, 71, 95, 96, 97, 99 y 129 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, para quedar como sigue:

Artículo 27.- Para el buen funcionamiento del Instituto, serán atribuciones de las Direcciones las siguientes:

...

III. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral tiene las siguientes atribuciones:

...

k) Diseñar promover y realizar acciones en materia capacitación y difusión que promuevan la no discriminación y los derechos electorales de las personas con discapacidad.

l) Las demás que le confiera la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Ley y el Reglamento.

Artículo 71.-...

Para la realización de los debates obligatorios, el Instituto definirá las reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad entre los candidatos. **La transmisión de los debates por medios audiovisuales deberá contar con interpretación en Lengua Mexicana de Señas y subtitulación al español.**

Artículo 95.- ...

....

Para el caso de las postulaciones de Diputaciones por Mayoría Relativa, el Instituto y los Partidos Políticos, garantizarán que todas las candidaturas de un distrito, se registren personas con discapacidad.

Artículo 96.- Los partidos políticos promoverán y garantizarán el principio de paridad entre los géneros, mediante la postulación de candidatos a los cargos de elección popular

para la integración del Congreso del Estado, y Planillas de Ayuntamientos. **Registrando al menos una persona con discapacidad en las candidaturas a Diputados y una formula en todos los Ayuntamientos, por ambos principios.**

Artículo 97.- El Instituto, en el ámbito de su competencia, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, **así como de aquellos registros en los que no se integren personas con discapacidad**, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Artículo 99.- Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista. **Registrando una fórmula de persona con discapacidad, garantizando los Partidos Políticos y el Instituto Estatal Electoral que un diputado sea persona con discapacidad.**

Artículo 129.-...

Corresponde al presidente de la mesa directiva, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley.

TRANSITORIOS

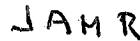
UNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Atentamente



Francisco Díaz Zúñiga

Presidente de la Red por la Inclusión de
Personas con Discapacidad en Baja
California Sur



Josué Armando Mendoza Ramos

Presidente de la Asociación Civil GECADIF



Rubén Ocampo Licea

Director General de la Asociación Civil Dar de gracias